



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.05
12:53:44 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 201 A LA GACETA N° 191

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 5 de octubre del 2021

15 páginas

**PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ**

**REGLAMENTOS
MINISTERIO CULTURA Y JUVENTUD**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ NÚMERO 124-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley; y

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público, y el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran el poder de policía en materia sanitaria –salud pública-, que le faculta para dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que en virtud de la naturaleza de la salud de la población, como bien jurídico tutelado, el Poder Ejecutivo tiene la función esencial de velar por la protección del mismo y para ejercer esa labor, se reconoce en el ordenamiento jurídico el principio de unidad estatal y el poder directivo que reviste su función. A partir de las potestades de policía que se confieren en esta materia mediante las leyes *supra* citadas, las personas quedan sujetas directa o indirectamente a las distintas

disposiciones normativas relacionadas con la salud de las personas, así como aquellas que emanen del Ministerio de Salud –como rector- para proteger el referido bien jurídico –el cual representa un bien superior-, así como para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China a raíz de la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, alerta que se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes países provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII.** Que a pesar de que el sistema de salud en Costa Rica cuenta con protocolos y procedimientos que permiten enfrentar dichas alertas epidemiológicas, se hace necesario la adopción todas aquellas medidas administrativas y de índole sanitario para disminuir el riesgo de impactos mayores en la sociedad.
- VIII.** Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- IX.** Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- X.** Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XII.** Que la acción preventiva emitida por medio de la Directriz número 074-S del 12 de marzo de 2020, denominada medidas inmediatas y temporales para la suspensión de viajes oficiales al exterior por parte de personas funcionarias públicas, ha sido sometida a la valoración del Poder Ejecutivo, a efectos de revisar su aplicación en el contexto respectivo del estado de emergencia sanitario y de la pandemia desde la óptica general, tal como lo dispone el artículo 3 de la Directriz referida. De esta manera, tras el análisis correspondiente se ha determinado la pertinente de actualizar el alcance de la medida, ya que resulta clara la evolución del abordaje que

ha tenido la situación sanitaria con ocasión de las múltiples medidas ejecutadas para el ingreso o egreso del territorio nacional, la apertura progresiva de fronteras, así como el significativo avance del proceso de vacunación. De ahí que sea posible modificar la presente medida a las circunstancias actuales y tomando las previsiones correspondientes de naturaleza sanitaria para mantener el objetivo de la medida en cuestión, sea el resguardo de la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, se procede a reformar la acción dada mediante la Directriz 074-S, para que sea acorde con el escenario actual, sin dejar de lado el resguardo sanitario en el estado de emergencia persistente.

Por tanto,

Se emite la directriz dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada,

“REFORMA A LA DIRECTRIZ NÚMERO 074-S DEL 12 DE MARZO DE 2020, SOBRE LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y TEMPORALES PARA LA SUSPENSIÓN DE VIAJES OFICIALES AL EXTERIOR POR PARTE DE PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS”

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 1° de la Directriz número 074-S del 12 de marzo de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Como parte de las acciones preventivas y de mitigación para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que mantengan suspendidos los viajes oficiales al extranjero de sus funcionarios y funcionarias, salvo los siguientes supuestos: aquellos viajes que sean necesarios para la continuidad del servicio público prestado por la institución; o que correspondan a acciones estratégicas para mejorar el funcionamiento institucional, debidamente justificadas por la persona jerarca de la institución y que no puedan realizarse de manera virtual.

Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada para que adopten la medida preventiva indicada en el párrafo anterior de este artículo.”

Artículo 2°.- Refórmese el artículo 2° de la Directriz número 074-S del 12 de marzo de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Se instruye a la Administración Pública Central para que, en aquellos casos que no estén dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 1° de esta Directriz, se utilicen los mecanismos tecnológicos a su disposición como vía alterna para cumplir con los objetivos que motivaron el viaje oficial al exterior y que deba ser cancelado con ocasión de la presente Directriz, a efectos de no desatender las labores correspondientes en conjunto con las medidas preventivas por la alerta sanitaria por COVID-19.”

Artículo 3°.- La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veinte y uno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(IN2021589848).